

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

SEÑORES  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.906 de Cali, en ejercicio de mis derechos fundamentales y como participante en la convocatoria N° 27 para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018) me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con base en los siguientes:

### HECHOS

1.- Concurse en la convocatoria No. 27 de funcionarios de la Rama Judicial para el cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (grupo 3), dentro del cual mediante Resolución No. CJR22-0351 Anexo 1, me notificaron un puntaje de 781,79 (aciertos: 23 - aptitudes, 41 - conocimientos), razón por la cual interpusi reposición contra dicho acto administrativo, solicitando la exhibición de la prueba, en la cual evidencié varias inconsistencias y por lo que, el día 15 de noviembre de 2022 radiqué adición del recurso de reposición en el cual expuse, entre otros argumentos, el siguiente:

**“2.- PREGUNTAS NO RELACIONADAS CON EL CARGO, POR NO SER COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ CIVIL MUNICIPAL – JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS”**

**Consideraciones preliminares:**

*En el instructivo para la presentación de pruebas escritas, se indicó claramente que las preguntas 1 a 50 corresponden a aptitudes, de la 51 a 85 a conocimientos generales y de la 86 a 130 a conocimientos específicos, definiendo este último ítem, como aquel cuyo contenido depende de la especialidad seleccionada y “evalúa los saberes específicos a las funciones que desarrollan los jueces y magistrados según la especialidad”<sup>1</sup>.*

**Tabla 2.** Duración máxima y la cantidad de preguntas para las pruebas escritas del concurso.

| Tipo de prueba | Preguntas   | Duración máxima |
|----------------|-------------|-----------------|
| Aptitudes      | 50          | 4 horas         |
| Conocimientos  | Generales   |                 |
|                | Específicos | 45              |
| Psicotécnica   | 70          | 30 minutos      |

La prueba escrita de conocimientos tiene dos componentes, uno general, el cual tiene contenidos comunes para todos los cargos, es decir es única para todos los evaluados; por otra parte, el componente específico, sus contenidos dependen de la especialidad seleccionada. Por otro lado, la prueba de aptitudes es única para todos los concursantes, sin embargo, la prueba psicotécnica contiene algunas competencias comportamentales que son comunes para todos los cargos, así como unas competencias específicas según el tipo de cargo.

*De lo anterior, se colige la imposibilidad de realizar preguntas en el componente de conocimientos específicos (es decir, de la 86 a la 130), de asuntos que no sean competencia del*

<sup>1</sup> Instructivo Para La Presentación de Las Pruebas Escritas, Universidad Nacional de

**cargo Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.**

Dicho aspecto, también fue señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien mediante RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020), determinó la anulación de las pruebas anteriores, **aduciendo entre otros yerros, el hecho de que se hubieran incluidos temas que no corresponden al cargo evaluado, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:**

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

Las preguntas que se encontraron en dicha condición, son las siguientes:

**-PREGUNTA 110:** Dentro del componente de conocimientos específicos que va del cuestionario 86 al 130, la Universidad Nacional expone un caso en el que una pareja disolvió y liquidó su sociedad conyugal, en cuyo acto -elevado a escritura pública- el esposo renunció a sus gananciales. Según el texto, dicho esposo murió y la viuda le dijo a uno de sus hijos extramatrimoniales, que no tenía derecho respecto de los bienes de su esposo, razón por la que dicho heredero requirió ser reconocido como tercero perjudicado, en pro de conseguir la inoponibilidad de dicha renuncia a gananciales que hizo su padre. Con base en lo anterior, se preguntó, qué debía tenerse en cuenta en esos casos, y se propuso como respuesta correcta la “C”, según la cual, el acto de renuncia era válido, pero dejaba a salvo su inoponibilidad frente a terceros perjudicados.

Al respecto, considero que la referida pregunta no podía incluirse en el componente de conocimientos específicos, del examen correspondiente al grupo 03<sup>2</sup>, toda vez que la acción de inoponibilidad de la renuncia a gananciales, que por demás está instituida en el artículo 1775 del Código Civil, **es un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia y no civil. Es decir, se trata de un asunto que conoce exclusivamente los jueces de familia conforme a sus competencias funcionales.** Así lo aceptó la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia, en las sentencias SC4528-2020 del 23 de noviembre de 2020 M.P. Francisco Ternera Barrios y SC0070-2006 del 30 de enero de 2006 M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, donde resolvió -en sede de casación- controversias de esta naturaleza, las cuales habían sido decididas en primera instancia por jueces de familia y en segunda por magistrados de Tribunal - salas de familia o civil familia.

**-PREGUNTA 115:** Este ítem versa sobre la **acción popular** y el momento procesal oportuno para coadyuvar la misma, pues unas personas la radican luego de que se obtuvo fallo de primera instancia.

Al respecto, valga destacar que de conformidad con el artículo 19 No. 7 del C.G.P. es competencia del Juez Civil del Circuito “las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Ahora, si bien podría decirse que la acción popular es un tema constitucional, también lo es que, el enfoque de la pregunta es eminentemente procesal, pues versa sobre el trámite de dicha acción, asunto que no es competencia del cargo para el cual aspire, tan es así, que la respuesta a dicho interrogante se encuentra en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y no en el Código General del Proceso, estatuto que establece un término diferente a dicha actuación, valga decir, coadyuvancia.

**-PREGUNTA 116:** En este evento, el mismo enunciado indica que una **acción de grupo** le fue asignada a un **Juez Civil del Circuito** y que con posterioridad, otra persona instaura demanda por los mismos hechos, acción que es repartida a otro **Juez Civil del Circuito**, cuestionando que actuación debe realizar este último juez.

En ese orden, de la misma lectura de la pregunta, se concluye que se trata de un asunto que no es competencia del cargo para el cual aspire: **Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, ni se encuentra dentro de sus funciones. Además, el artículo 19 No. 7 del C.G.P. citado anteriormente, es claro en establecer que el conocimiento de dicho asunto corresponde al Juez Civil del Circuito.

**-PREGUNTA 121:** En este caso, se aborda el tema de un “procedimiento patentado” y el uso del mismo sin licencia, asunto que por disposición legal corresponde al Juez Civil del Circuito, tal como lo establece el artículo 20 No. 2 Ibidem.

**-PREGUNTA 129:** En este interrogante, se cuestiona que debe hacer la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en un caso especial de sus funciones, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 4 del Decreto 2363 de 2015 **y no son competencia del Juez Civil Municipal, sino de una entidad que ni siquiera hace parte de la Rama Judicial.** Por tanto, dicha cuestión no debió incluirse como una de las preguntas del componente de conocimientos específicos, pues se reitera que en dicho ítem, solo pueden incluirse aspectos específicos y referentes a las funciones que desarrollan los jueces en su especialidad.

<sup>2</sup> Juez civil municipal - juez de pequeñas causas y competencia múltiple – juez civil municipal de ejecución de sentencias.

Es tan evidente el yerro, que la respuesta es adelantar la fase administrativa y de ser procedente, formular solicitud al juez, actuación que bajo ningún punto de vista realiza el **Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, además, la pregunta se cuestiona sobre que debería hacer la ANT y no se trata de un concurso para pertenecer a dicha agencia estatal de naturaleza especial.

**-PREGUNTA 103:** En el presente cuestionario se describe un caso, en el cual se ha proferido sentencia de primera y segunda instancia, siendo la respuesta correcta el deber de la **Corte Suprema de Justicia** de respetar la interpretación del juez respecto de las estipulaciones contractuales, salvo casación de oficio.

En este sentido, es evidente que la pregunta tiene como eje principal el recurso de casación, el cual no es de competencia, ni se encuentra dentro de las funciones del **Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** (artículos 17 y 18 del C.G.P).

Como sustento de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de junio de 2022 expuso **“De otra parte, en el ámbito del recurso de casación, está averiguado que, si del texto convencional se descubren varios sentidos razonables, incluso con la aplicación de las reglas hermenéuticas anotadas, la elección que de uno de ellos haga el Tribunal ha de ser respetada y mantenida por la Corte”**<sup>3</sup>. (negrilla y subrayado fuera de texto)”.  
Id Documento: 11001031500020230026600005025010002

3.- El día 17 de enero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución CJR23-0024, mediante la cual pretendió resolver los recursos interpuestos por los participantes, sin embargo, en mi caso particular, **no hubo un pronunciamiento claro y preciso frente al hecho de haber incluido en el componente de conocimientos específicos, preguntas no relacionadas con las funciones y competencias del Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, cargo para el cual me inscribí.**

Es relevante señalar que conforme lo indicado en el instructivo para la presentación de pruebas escritas, se determinó que las preguntas de la 86 a la 130, correspondían al componente específico, las cuales fueron definidas por la misma **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** como aquellas *“cuyo contenido depende de la especialidad seleccionada y evalúa los saberes específicos a las funciones que desarrollan los jueces y magistrados según la especialidad”*<sup>4</sup>.

En este sentido, resulta inaudito que se hayan incluido **6 preguntas** de temas que no son competencia del cargo para el cual aspire, más si se tiene en cuenta que mediante la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, a través de la cual se ordenó anular la anterior prueba, la cual aprobé, se argumentó que se habían **“seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida”**.

4.- Si bien en el anexo II – respuesta a objeciones de la Resolución CJR23-0024, la Universidad Nacional pretende argumentar las preguntas **103, 110, 115, 116, 121 y 129**, aduciendo que es pertinente que el juez conozca de los temas interrogados, **no indica por que se incluyó en dichos ítems, algunas preguntas que no son de la jurisdicción civil y otras que no son de competencia del Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.** Por ejemplo, en la argumentación de la pregunta 129, se adujo que el juez debía conocer los procedimientos administrativos orientados a la titulación de la posesión, previos a la definición judicial, en el marco del Decreto Ley 902 del 2017, perdiendo de vista que de conformidad con lo definido por la Corte Constitucional en sentencia C-073 del 2018, en la cual declaró inexecutable el artículo 78 de la mentada norma, se determinó que el juez competente para definir judicialmente la titulación de posesión contemplada en dicha Ley, era el Juez Administrativo.

Es tan protuberante el yerro, que en la explicación de la pregunta 115, se aduce que la *“pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser jueces de la especialidad deben analizar en casos concretos la procedencia y oportunidad para la*

<sup>3</sup> SC1304-2022 Radicación N° 11001-31-03-020-2015-00297-01 Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

<sup>4</sup> Instructivo para la presentación de pruebas escritas emitido por la Universidad Nacional

intervención de terceros **en acciones populares y o de grupo que sean de su conocimiento**” (negrilla y subrayado fuera de texto original), asunto que de conformidad con el numeral 7 del artículo 20 del C.G.P. corresponde al Juez Civil del Circuito en primera instancia y bajo ninguna circunstancia al Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En gracia de discusión, si dicha Universidad encontró pertinente dichas preguntas debió incluirlas en el componente general de conocimientos y no en el específico, situación que vulnera ostensiblemente mi derecho fundamental al debido proceso, al cambiar las reglas que ellos mismos habían establecido preliminarmente.

5.- En este orden, la decisión de las entidades accionadas es arbitraria e injustificada, pues se niegan a reconocer un yerro que se encuentra claramente descrito y probado, pues dichas preguntas corresponden a temas referentes a la competencia del **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (preguntas 115, 116 y 121 -artículos 19 No. 7 y 20 No. 2 del C.G.P.), JUEZ DE FAMILIA (pregunta 110 artículos 21 y 22 del del C.G.P), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (pregunta 103 – artículo 334 del CGP), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (pregunta 129 - artículo 4 Decreto 2363 de 2015), en esta última , en gracia de discusión la etapa judicial corresponde al Juez Administrativo, conforme la sentencia C-073 de 2018 proferida por la Corte Constitucional.**

6.- **Es tan evidente, la vulneración a mi derecho al debido proceso que ni siquiera se pronunciaron en la Resolución CJR23-0024 frente a los argumentos esbozados en el recurso de reposición, tan es así que en el anexo 1 y 2 se puede observar que hicieron una clasificación errada de mis alegatos<sup>5</sup> y no existe un ítem que se relacione con lo esgrimido frente al componente específico.**

7.- Señores magistrados, es inaudito que, en un Estado Social de Derecho, se permita a entidades de orden nacional que actúen de forma **arbitraria, intempestiva, irracional y desproporcionada**, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, cuya garantía ha sido desarrollada hace muchos años por las altas corporaciones judiciales. Si las entidades accionadas hubieran dispuesto que en el componente específico de conocimientos, iban a realizar preguntas de otras jurisdicciones y de competencia de jueces de otra especialidad, al cargo para el cual aspiré, no estuviera ejerciendo esta acción.

### SUBDIARIEDAD

Esta tutela cumple con el requisito de subsidiariedad en la medida que, si bien, el ordenamiento jurídico contempla el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que dicho trámite, no es eficaz, por cuanto la discusión gira en torno a aprobar o no el examen y como quiera que se encuentran próximas las demás etapas del concurso de méritos, entre las cuales se encuentra el inicio del curso de formación judicial, es imperiosa la protección constitucional a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Así lo estableció, el Consejo de Estado, quien en sentencia de tutela del <sup>6</sup>

*“Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>11</sup> y lo han reiterado las Secciones Primera<sup>12</sup> y Cuarta<sup>13</sup> en anteriores ocasiones.*

<sup>5</sup> (23) Suspensión del concurso (28) vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba, explicación de errores en la construcción de la prueba inicial, derechos adquiridos (32) custodia de la prueba y protocolos de seguridad

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)

*Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración ius fundamental”.*

Con base en lo expuesto anteriormente, me permito elevar las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**A.- TUTELAR** mi derecho fundamental al debido proceso ordenando a los entes accionados que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a recalificar mi prueba de conocimientos, componente específico, teniendo como contestadas acertadamente las preguntas Nos. 103, 110, 115, 116, 121 y 129, las cuales bajo ningún punto de vista, se debieron incluir en el ítem de conocimientos específicos de dicho examen.

**B.- COMO** consecuencia de lo anterior y aplicando la formulada implementada por las entidades accionadas en este concurso de méritos, me sea asignado el puntaje de **808.62**, partiendo de que, a los 41 aciertos obtenidos en el componente de conocimientos, se le deben sumar las seis preguntas relacionadas, para un total de 47.

#### **Formula para calificación prueba de conocimientos:**

Media: 32.558 Desviación Estándar: 6.709

$Z = ((\text{número de aciertos} - \text{media}) / \text{desviación estándar}) \times 30 + 550$

$Z = ((47 - 32,558) / 6.709) \times 30 + 550 = 614.57$

Es decir, prueba de aptitudes: 194,05 + prueba de conocimientos: 614.57 **TOTAL: 808.62**

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

### **PRUEBAS**

**-Solicito que, si se estima pertinente, se ordene a la entidad accionada que suministre al Consejo de Estado copia del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, claves y formula de calificación.**

#### **Documentales**

- 1.- Resolución CJR23-0024, anexo 1, anexo 2 y anexo 2 -respuesta a objeciones.
- 2.- Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020.
- 3.- Instructivo para la presentación de pruebas escritas emitido por la Universidad Nacional.

### **NOTIFICACIONES**

Las mías en la dirección electrónica: [m\\_flak8@hotmail.com](mailto:m_flak8@hotmail.com). Celular 311 782 97 46.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez - Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono: (+57 1) 316 5000

EI CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia  
PBX: (571) 565 8500.

Atentamente,

*M. Mercedes Vélez V*  
**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
C.C. No. 1.130.602.906